

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2021-00354 00

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el Juzgado DISPONE:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JOHAN OCTAVIO OLMOS CHACÓN y admitido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone, remitir el presente proceso a esa dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6° y 7° del artículo 565 del Código General del Proceso que: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos (...)*

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación

patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...)”.

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitido dicho proceso de Reorganización (16 de diciembre de 2022), las actuaciones que se adelanten posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces frente a la persona natural comerciante.

Así en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, se tiene entonces que dentro del presente asunto no debió proferirse el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito del.

Adicional a ello, se advierte que la demanda va dirigida contra el señor JOHAN OCTAVIO OLMOS CHACÓN, por lo cual, el proceso de la referencia debe ser incorporado y conocido por el Juzgado que tramita el proceso liquidatorio, al tenor de la norma en cita, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá para que obre dentro del proceso 11001 40 03 053 2023 00819 00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito. Inclusive.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, únicamente respecto del señor **JOHAN OCTAVIO OLMOS CHACÓN** y PÓNGASE a disposición los bienes embargados a órdenes del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá para que obre dentro del proceso 11001 40 03 053 2023 00819 00, que cursa en esa dependencia.

TERCERO: ORDENAR la conversión inmediata de la totalidad de los depósitos judiciales consignados al proceso de la referencia, para el proceso No. 11001 40 03 053 2023 00819 00 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal.

CUARTO: REMÍTASE el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Pichincha S.A. al JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona no comerciante, adelantado contra el señor Johan Octavio Olmos Chacón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **120** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cf578f17e72e376c6124c10300d3c99621c82b7debabaa9ac41cde56768e3**

Documento generado en 26/10/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>